

# REVISTA INCLUSIONES

ESTUDIOS DE LA RED DE INVESTIGACIÓN EN LAS  
CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS

Editores:  
Dra. Beatriz Llamas Aréchiga  
Universidad de Sonora  
Dra. Leticia María González Velásquez  
Universidad de Sonora

Revista de Humanidades y Ciencias Sociales

Volumen 6 . Número Especial  
Octubre / Diciembre  
2019  
ISSN 0719-4706

**CUERPO DIRECTIVO**

**Directores**

**Dr. Juan Guillermo Mansilla Sepúlveda**

Universidad Católica de Temuco, Chile

**Dr. Francisco Ganga Contreras**

Universidad de Los Lagos, Chile

**Subdirectores**

**Mg © Carolina Cabezas Cáceres**

Universidad de Las Américas, Chile

**Dr. Andrea Mutolo**

Universidad Autónoma de la Ciudad de México, México

**Editor**

**Drdo. Juan Guillermo Estay Sepúlveda**

Editorial Cuadernos de Sofía, Chile

**Editor Científico**

**Dr. Luiz Alberto David Araujo**

Pontificia Universidade Católica de Sao Paulo, Brasil

**Editor Brasil**

**Drdo. Maicon Herverton Lino Ferreira da Silva**

Universidade da Pernambuco, Brasil

**Editor Ruropa del Este**

**Dr. Alekzandar Ivanov Katrandhiev**

Universidad Suroeste "Neofit Rilski", Bulgaria

**Cuerpo Asistente**

**Traductora: Inglés**

**Lic. Pauline Corthorn Escudero**

Editorial Cuadernos de Sofía, Chile

**Traductora: Portugués**

**Lic. Elaine Cristina Pereira Menegón**

Editorial Cuadernos de Sofía, Chile

**Portada**

**Sr. Felipe Maximiliano Estay Guerrero**

Editorial Cuadernos de Sofía, Chile

**COMITÉ EDITORIAL**

**Dra. Carolina Aroca Toloza**

Universidad de Chile, Chile

**Dr. Jaime Bassa Mercado**

Universidad de Valparaíso, Chile

**Dra. Heloísa Bellotto**

Universidad de Sao Paulo, Brasil

**Dra. Nidia Burgos**

Universidad Nacional del Sur, Argentina

**Mg. María Eugenia Campos**

Universidad Nacional Autónoma de México, México

**Dr. Francisco José Francisco Carrera**

Universidad de Valladolid, España

**Mg. Keri González**

Universidad Autónoma de la Ciudad de México, México

**Dr. Pablo Guadarrama González**

Universidad Central de Las Villas, Cuba

**Mg. Amelia Herrera Lavanchy**

Universidad de La Serena, Chile

**Mg. Cecilia Jofré Muñoz**

Universidad San Sebastián, Chile

**Mg. Mario Lagomarsino Montoya**

Universidad Adventista de Chile, Chile

**Dr. Claudio Llanos Reyes**

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

**Dr. Werner Mackenbach**

Universidad de Potsdam, Alemania

Universidad de Costa Rica, Costa Rica

**Mg. Rocío del Pilar Martínez Marín**

Universidad de Santander, Colombia

**Ph. D. Natalia Milanesio**

Universidad de Houston, Estados Unidos

**Dra. Patricia Virginia Moggia Münchmeyer**

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

**Ph. D. Maritza Montero**

Universidad Central de Venezuela, Venezuela

**Dra. Eleonora Pencheva**

Universidad Suroeste Neofit Rilski, Bulgaria

**Dra. Rosa María Regueiro Ferreira**

Universidad de La Coruña, España

**Mg. David Ruete Zúñiga**

Universidad Nacional Andrés Bello, Chile

**Dr. Andrés Saavedra Barahona**

Universidad San Clemente de Ojrid de Sofía, Bulgaria

**Dr. Efraín Sánchez Cabra**  
*Academia Colombiana de Historia, Colombia*

**Dra. Mirka Seitz**  
*Universidad del Salvador, Argentina*

**Ph. D. Stefan Todorov Kapralov**  
*South West University, Bulgaria*

**COMITÉ CIENTÍFICO INTERNACIONAL**

**Comité Científico Internacional de Honor**

**Dr. Adolfo A. Abadía**  
*Universidad ICESI, Colombia*

**Dr. Carlos Antonio Aguirre Rojas**  
*Universidad Nacional Autónoma de México, México*

**Dr. Martino Contu**  
*Universidad de Sassari, Italia*

**Dr. Luiz Alberto David Araujo**  
*Pontificia Universidad Católica de Sao Paulo, Brasil*

**Dra. Patricia Brogna**  
*Universidad Nacional Autónoma de México, México*

**Dr. Horacio Capel Sáez**  
*Universidad de Barcelona, España*

**Dr. Javier Carreón Guillén**  
*Universidad Nacional Autónoma de México, México*

**Dr. Lancelot Cowie**  
*Universidad West Indies, Trinidad y Tobago*

**Dra. Isabel Cruz Ovalle de Amenabar**  
*Universidad de Los Andes, Chile*

**Dr. Rodolfo Cruz Vadillo**  
*Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, México*

**Dr. Adolfo Omar Cueto**  
*Universidad Nacional de Cuyo, Argentina*

**Dr. Miguel Ángel de Marco**  
*Universidad de Buenos Aires, Argentina*

**Dra. Emma de Ramón Acevedo**  
*Universidad de Chile, Chile*

**Dr. Gerardo Echeita Sarrionandia**  
*Universidad Autónoma de Madrid, España*

**Dr. Antonio Hermosa Andújar**  
*Universidad de Sevilla, España*

**Dra. Patricia Galeana**  
*Universidad Nacional Autónoma de México, México*

**Dra. Manuela Garau**  
*Centro Studi Sea, Italia*

**Dr. Carlo Ginzburg Ginzburg**  
*Scuola Normale Superiore de Pisa, Italia*  
*Universidad de California Los Ángeles, Estados Unidos*

**Dr. Francisco Luis Girardo Gutiérrez**  
*Instituto Tecnológico Metropolitano, Colombia*

**José Manuel González Freire**  
*Universidad de Colima, México*

**Dra. Antonia Heredia Herrera**  
*Universidad Internacional de Andalucía, España*

**Dr. Eduardo Gomes Onofre**  
*Universidade Estadual da Paraíba, Brasil*

**Dr. Miguel León-Portilla**  
*Universidad Nacional Autónoma de México, México*

**Dr. Miguel Ángel Mateo Saura**  
*Instituto de Estudios Albacetenses "Don Juan Manuel", España*

**Dr. Carlos Tulio da Silva Medeiros**  
*Diálogos em MERCOSUR, Brasil*

**+ Dr. Álvaro Márquez-Fernández**  
*Universidad del Zulia, Venezuela*

**Dr. Oscar Ortega Arango**  
*Universidad Autónoma de Yucatán, México*

**Dr. Antonio-Carlos Pereira Menaut**  
*Universidad Santiago de Compostela, España*

**Dr. José Sergio Puig Espinosa**  
*Dilemas Contemporáneos, México*

**Dra. Francesca Randazzo**  
*Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Honduras*

**Dra. Yolando Ricardo**

*Universidad de La Habana, Cuba*

**Dr. Manuel Alves da Rocha**

*Universidade Católica de Angola Angola*

**Mg. Arnaldo Rodríguez Espinoza**

*Universidad Estatal a Distancia, Costa Rica*

**Dr. Miguel Rojas Mix**

*Coordinador la Cumbre de Rectores Universidades  
Estatales América Latina y el Caribe*

**Dr. Luis Alberto Romero**

*CONICET / Universidad de Buenos Aires, Argentina*

**Dra. Maura de la Caridad Salabarría Roig**

*Dilemas Contemporáneos, México*

**Dr. Adalberto Santana Hernández**

*Universidad Nacional Autónoma de México, México*

**Dr. Juan Antonio Seda**

*Universidad de Buenos Aires, Argentina*

**Dr. Saulo Cesar Paulino e Silva**

*Universidad de Sao Paulo, Brasil*

**Dr. Miguel Ángel Verdugo Alonso**

*Universidad de Salamanca, España*

**Dr. Josep Vives Rego**

*Universidad de Barcelona, España*

**Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni**

*Universidad de Buenos Aires, Argentina*

**Dra. Blanca Estela Zardel Jacobo**

*Universidad Nacional Autónoma de México, México*

**Comité Científico Internacional**

**Mg. Paola Aceituno**

*Universidad Tecnológica Metropolitana, Chile*

**Ph. D. María José Aguilar Idañez**

*Universidad Castilla-La Mancha, España*

**Dra. Elian Araujo**

*Universidad de Mackenzie, Brasil*

**Mg. Romyana Atanasova Popova**

*Universidad Suroeste Neofit Rilski, Bulgaria*

**Dra. Ana Bénard da Costa**

*Instituto Universitario de Lisboa, Portugal*

*Centro de Estudos Africanos, Portugal*

**Dra. Alina Bestard Revilla**

*Universidad de Ciencias de la Cultura Física y el  
Deporte, Cuba*

**Dra. Noemí Brenta**

*Universidad de Buenos Aires, Argentina*

**Dra. Rosario Castro López**

*Universidad de Córdoba, España*

**Ph. D. Juan R. Coca**

*Universidad de Valladolid, España*

**Dr. Antonio Colomer Vialdel**

*Universidad Politécnica de Valencia, España*

**Dr. Christian Daniel Cwik**

*Universidad de Colonia, Alemania*

**Dr. Eric de Léséulec**

*INS HEA, Francia*

**Dr. Andrés Di Masso Tarditti**

*Universidad de Barcelona, España*

**Ph. D. Mauricio Dimant**

*Universidad Hebrea de Jerusalén, Israel*

**Dr. Jorge Enrique Elías Caro**

*Universidad de Magdalena, Colombia*

**Dra. Claudia Lorena Fonseca**

*Universidad Federal de Pelotas, Brasil*

**Dra. Ada Gallegos Ruiz Conejo**

*Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú*

**Dra. Carmen González y González de Mesa**

*Universidad de Oviedo, España*

**Ph. D. Valentin Kitanov**

*Universidad Suroeste Neofit Rilski, Bulgaria*

**Mg. Luis Oporto Ordóñez**

*Universidad Mayor San Andrés, Bolivia*

**Dr. Patricio Quiroga**

*Universidad de Valparaíso, Chile*

**REVISTA  
INCLUSIONES**  
REVISTA DE HUMANIDADES  
Y CIENCIAS SOCIALES

**Dr. Gino Ríos Patio**

*Universidad de San Martín de Porres, Per*

**Dr. Carlos Manuel Rodríguez Arrechavaleta**

*Universidad Iberoamericana Ciudad de México, México*

**Dra. Vivian Romeu**

*Universidad Iberoamericana Ciudad de México, México*

**Dra. María Laura Salinas**

*Universidad Nacional del Nordeste, Argentina*

**Dr. Stefano Santasilia**

*Universidad della Calabria, Italia*

**Mg. Silvia Laura Vargas López**

*Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México*

**CUADERNOS DE SOFÍA  
EDITORIAL**

**Dra. Jaqueline Vassallo**

*Universidad Nacional de Córdoba, Argentina*

**Dr. Evandro Viera Ouriques**

*Universidad Federal de Río de Janeiro, Brasil*

**Dra. María Luisa Zagalaz Sánchez**

*Universidad de Jaén, España*

**Dra. Maja Zawierzeniec**

*Universidad Wszechnica Polska, Polonia*

Editorial Cuadernos de Sofía

Santiago – Chile

Representante Legal

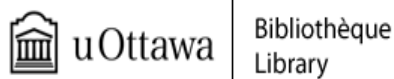
Juan Guillermo Estay Sepúlveda Editorial

## Indización, Repositorios y Bases de Datos Académicas

Revista Inclusiones, se encuentra indizada en:



CATÁLOGO



Vancouver Public Library





REX



UNIVERSITY OF SASKATCHEWAN



Universidad de Concepción



BIBLIOTECA UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

**GOBERNANZA Y DERECHOS HUMANOS. NECESIDAD DE REGULAR EN MÉXICO  
LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS  
DE LA CORTE INTERAMERICANA<sup>1</sup>**

**GOVERNANCE AND HUMAN RIGHTS. NEED TO REGULATE IN MEXICO THE PROCEDURES  
FOR EXECUTION AND COMPLIANCE WITH SENTENCES OF THE INTER-AMERICAN COURT**

**Dra. María del Rosario Molina González**

Universidad de Sonora, México

rosario.molina@unison.mx

**Drda. Mireya Arteaga Dirzo**

Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México

mirearteaga2@hotmail.com

**Mg. Waldina Gómez Carmona**

Universidad Nacional de Colombia, Colombia

wagomezca@unal.edu.co

**Fecha de Recepción:** 23 de julio de 2019 – **Fecha Revisión:** 12 de agosto de 2019

**Fecha de Aceptación:** 01 de septiembre 2019 – **Fecha de Publicación:** 01 de octubre de 2019

### **Resumen**

Los avances en la consolidación de los derechos fundamentales y sus garantías en los Estados constitucionales modernos, ha sido significativo; los mecanismos de tutela se integra por toda una plataforma interna e internacional, ésta última atendiendo al criterio de subsidiaridad y complementariedad. La alternativa de los procedimientos del sistema interamericano, es uno de los aspectos que consideramos genera mayores complicaciones en relación al cumplimiento, es la carencia de una legislación que regule el procedimiento para cumplir con plenitud lo ordenado por la propia Convención Americana y la interpretación de la misma por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias, opiniones consultivas o medidas cautelares; indudablemente ese vacío legal impacta de manera directa y negativa en las víctimas mexicanas de violaciones graves a los derechos humanos; de todos aquellos que fueron privados de su vida, de su libertad, sufrido violencia física y psicológica, desaparición forzada, aquellos que han sido desterrados de sus comunidades y desplazados. Pues este vacío legal impide de manera clara y contundente que las víctimas tengan un acceso efectivo y pronto a la justicia y la restitución de los derechos humanos violados.

### **Palabras Claves**

Derechos Humanos – Sistema Interamericano – México – Ejecución de sentencias

---

<sup>1</sup> Artículo de colaboración resultado de investigación entre la Universidad de Sonora, Unidad Regional Sur; Universidad Autónoma del Estado de Morelos y el Grupo de Investigación Escuela de Derecho Penal Nullum Crimen sine Lege UN Reconocido y clasificado en A COLCIENCIAS 2017, de la Universidad Nacional de Colombia.



### **Abstract**

Progress in the consolidation of fundamental rights and their guarantees in modern constitutional states has been significant; The tutelage mechanisms are integrated by an internal and international platform, the latter taking into account the criterion of subsidiarity and complementarity. The alternative procedures of the inter-American system, is one of the aspects that we believe generates greater complications in relation to compliance, is the lack of legislation to regulate the procedure to fully comply with the provisions of the American Convention itself and the interpretation of the same by the Inter-American Court of Human Rights in its judgments, advisory opinions or precautionary measures; Undoubtedly, this legal vacuum has a direct and negative impact on Mexican victims of serious violations of human rights; of all those who were deprived of their life, of their freedom, suffered physical and psychological violence, forced disappearance, those who have been exiled from their communities and displaced. Because this legal vacuum clearly and forcefully prevents victims from having effective and prompt access to justice and the restitution of violated human rights.

### **Keywords**

Human Rights – Inter-American System – Mexico – Enforcement of judgments

### **Para Citar este Artículo:**

Molina González, María del Rosario; Arteaga Dirzo, Mireya y Gómez Carmona, Waldina. Gobernanza y Derechos Humanos. Necesidad de regular en México los procedimientos de ejecución y cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana. Revista Inclusiones Vol: 6 num Especial (2019): 164-182.

## Introducción

En intención de abordar una de los grandes problemáticas y retos que enfrenta actualmente México de cara al Sistema Interamericano de Derechos humanos, en adelante (SIDH), esto es, al cumplimiento de las sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (CrIDH, Corte Interamericana) y con sus correspondientes obligaciones establecidas dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Este tema guarda especial importancia no solo para México, sino para los 20 países que han reconocido la competencia contenciosa de la CrIDH<sup>2</sup> en la región, pues el realizar de manera adecuada y pronta un buen cumplimiento del Pacto San José, así como de las resoluciones de fondo de este importante tribunal supranacional, la cual es en la mayoría de los casos muy complicado y premioso, además de requerir de un alto compromiso con los derechos humanos, de voluntad y esfuerzos serios por parte de los Estados para cumplir con las obligaciones específicas dictadas en tan importantes resoluciones.

Uno de los aspectos que consideramos genera mayores complicaciones en relación al cumplimiento, es la carencia de una legislación que regule el procedimiento para cumplir con plenitud lo ordenado por la propia Convención Americana y la interpretación de la misma por parte de la CrIDH en sus sentencias, opiniones consultivas o medidas cautelares; indudablemente ese vacío legal impacta de manera directa y negativa en las víctimas mexicanas de violaciones graves a los derechos humanos; de todos aquellos que fueron privados de su vida, de su libertad, aquellos que han sufrido violencia física y psicológica, desaparición forzada, aquellos que han sido desterrados de sus comunidades y desplazados. Pues este vacío legal impide de manera clara y contundente que las víctimas tengan un acceso efectivo y pronto a la justicia y la restitución de los derechos humanos violados. De manera atinada y congruente Christian Benítez ha tenido a bien considerar que además de existir obligaciones para todas las autoridades mexicanas en el tema de cumplimiento de los derechos humanos, también existen retos, enmarcando como uno de ellos *“...el llevar a cabo una adecuada recepción del derecho internacional al derecho interno como vía eficaz de la consolidación de un *Ius Commune* para enfrentar los problemas que trae consigo el proceso de Globalización, garantizando así la seguridad de todos aquellos sujetos que conforman el sistema.”*<sup>3</sup>

Siguiendo el anterior razonamiento, es importante hacer énfasis en la imperiosa necesidad de armonizar y colmar las lagunas de la norma interna con la norma de fuente internacional, para con ello, lograr de manera eficaz el cumplimiento de las resoluciones internacionales en materia de derechos humanos, y poder abatir la problemática de su cumplimiento, fenómeno que no es exclusivo de México, sino de los países integrantes del sistema interamericano, y con ello consolidar tal como lo reflexiona el autor, un *Ius Commune*, con la serie de derechos, libertades y garantías mínimas que a cada individuo se le debe reconocer.

---

<sup>2</sup> Roberto F. Caldas, “Corte Interamericana de Derechos Humanos, informe anual de actividades 2017” (San José de Costa Rica: CrIDH, 2017), 15.

<sup>3</sup> Christian Benítez Núñez, “Transformación del sistema jurídico mexicano como efecto de la globalización”, Revista, memorias del XVII Congreso Internacional en Ciencias Administrativas, mesa aspectos legales en los negocios, ACACIA (2013): 1-2

Por otra parte Luis Benavides se refiere a que existe una, “*serie de obstáculos que enfrentan las sentencias de la CrIDH para su cumplimiento, ‘obligaciones específicas’, van desde la necesidad de recursos materiales y humanos, e incluso la transformación de conductas y expresiones culturales*”<sup>4</sup>, aun y cuando aceptamos que estos son obstáculos que entorpecen el cumplimiento de las mismas, existen dos más, que consideramos de gran relevancia, nos referimos a la falta de una Ley que regule el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por la CrIDH, las opiniones consultivas que de ella emanen así como de las medidas cautelares que confiere.

### **Debilitamiento del ordenamiento procesal interno con relación al cumplimiento de las sentencias de la CrIDH**

Tomás Hutchinson ha establecido que “*debilitado sería un ordenamiento procesal si la sentencia que acoge la pretensión del particular pudiera ser incumplida o cumplida a su antojo por el Estado, por lo que cabe poner en duda la eficacia del control judicial*”<sup>5</sup>. Estamos de acuerdo con el atinado razonamiento, debido a que las sentencias que ha emitido la CrIDH en contra del Estado mexicano, sólo se cumplen al antojo y a la voluntad de los gobernantes en turno, lo que deriva en una ineficacia de las sentencias en las que el estado mexicano es parte.

Ya el Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, ha establecido “*que existe una diversidad de intereses por parte de los Estados para llevar a cabo el cumplimiento de la reparación, lo que supone una enorme sobrecarga para las víctimas y sus representantes que tratan de impulsar el cumplimiento*”<sup>6</sup>, todo lo anterior nos indica que el respeto a los derechos se encuentra subordinado a la voluntad e intereses de los gobernantes en turno, dejando sin un mecanismo de garantía a las víctimas de estas violaciones tan graves.

Es por ello que, consideramos que la falta de este instrumento normativo que regule el procedimiento de ejecución de las sentencias, hace que el cumplimiento integral y el acceso al goce efectivo de derechos sea un suplicio para aquellas víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, pues en varios países de la región de América Latina, como es el caso de México, no existe un marco jurídico adecuado y suficiente que haga frente a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

Cabe destacar que la mayoría de las 21 naciones, incluyendo México, han tenido una participación internacional muy activa y ha existido voluntad para efecto de cumplir de manera voluntaria con las citadas resoluciones; pero estos esfuerzos no han sido suficientes, pues en tratándose del país norteamericano, en la mayoría de los casos contenciosos ha existido cierta resistencia y retraso significativo en el cumplimiento de las mismas, ejemplo de ello, lo demuestra un análisis de los 8 casos en los cuales se ha sentenciado al Estado mexicano, en el cual se observa solo un cumplimiento de las medidas ordenadas al país, nos referimos al “Caso Castañeda Gutman Vs. México”, el

<sup>4</sup> Luis Benavides, “La despolitización del proceso de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana”, en Edgar Corzo Sosa (coord.) Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1ª ed. (México: Tirant Lo Blanch, 2013), 84.

<sup>5</sup> Tomás Hutchinson, “El proceso de ejecución de sentencias contra el Estado”, Revista Latinoamericana de derecho, num I (2004): 290.

<sup>6</sup> Carlos Martín Beristaín, “Diálogos sobre la reparación, que reparar en los casos de violación de derechos humanos”, 1ª reimpresión (Quito: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH, 2010), 113.

cual se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo para inscribir la candidatura independiente para la Presidencia del señor Jorge Castañeda Gutman, dicho caso fue archivado por su cumplimiento en data el 28 de agosto de 2013; mientras que el resto de los casos, los cuales se refieren a violaciones graves a los derechos humanos, persiste el incumplimiento.

Con relación a los países restantes del SIDH se advierte la misma situación, de acuerdo con información de la CrIDH, estos son los casos que se han cumplido y los que se encuentran en incumplimiento:

<b>País</b>	<b>Número total de casos</b>	<b>Casos cumplidos y archivados</b>	<b>Casos bajo supervisión de cumplimiento</b>
<b>Argentina</b>	14	4	11
<b>Barbados</b>	2	0	2
<b>Bolivia</b>	6	2	4
<b>Brasil</b>	7	1	6
<b>Chile</b>	8	2	6
<b>Colombia</b>	18	0	18
<b>Costa Rica</b>	3	1	2
<b>Ecuador</b>	19	8	11
<b>El Salvador</b>	6	0	6
<b>Guatemala</b>	24	1	23
<b>Haití</b>	1	0	1
<b>Honduras</b>	12	2	10
<b>Nicaragua</b>	3	2	1
<b>Panamá</b>	5	1	4
<b>Paraguay</b>	7	1	6
<b>Perú</b>	41	3	38
<b>República Dominicana</b>	4	0	4
<b>Surinam</b>	5	1	4
<b>Uruguay</b>	2	0	2
<b>Venezuela</b>	8	0	8

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018.

Lo anterior se debe en cierta medida a la falta de mecanismos que permitan obligar a las autoridades mexicanas y de otros países a cumplir de manera pronta y sin dilación con las medidas que se han impuesto en todas y cada una de las sentencias; lo que es grave, y que pone en serio riesgo a las víctimas directas e indirectas por las violaciones a sus derechos humanos, en los casos donde se advierte violaciones que quizá pueden llegar a calificarse delitos de lesa humanidad, tales como lo son la desaparición forzada de personas, la comisión de tortura, etc.

Las anteriores cifras demuestran que a nivel región Latinoamérica existe un claro incumplimiento y resistencia de las medidas ordenadas por la CrIDH<sup>7</sup>, ello deriva claramente por la falta de legislación interna de los países para ejecutar las mismas y por

<sup>7</sup> D. Huertas et al., Convención Americana de Derechos Humanos (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2005).

la poca preocupación de cumplir con los compromisos internacionales; todo ello en contravención con el artículo 68 del Pacto San José, el cual reza de la siguiente manera:

- “1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria **se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.**”<sup>8</sup>

En atención a lo anterior, consideramos que es de suma importancia que en el caso del Estado mexicano y de los países integrantes del SIDH, para evitar que existan resistencias e incumplimiento de medidas ordenadas por tribunales supranacionales, se refuerce el claro compromiso con el Sistema Interamericano y se realicen los cambios legislativos necesarios, tanto en sus constituciones, como la creación del procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado, misma que les permita un adecuado, pronto, sencillo, eficaz y definitivo cumplimiento.

Dichas regulaciones les permitirán a las autoridades de país actuar bajo un marco de legalidad, colmando los vacíos o impurezas, aquellas que consienten tal y como lo sostiene Ferrajoli “*la mera legalidad que posibilita la violencia legal arbitraria en tanto que es discrecional y da pie a violencias ilegales constitutivas de delito.*”<sup>9</sup> Dichos vacíos e impurezas, se deben principalmente al desarrollo legislativo que el jurista florentino ha señalado de emergencia.

En atención a esto último, Abramovich y Courtis alertan sobre el hecho de que muchos ordenamientos legales de emergencia “*cargan habitualmente con “defectos” o “impurezas” de dos tipos: i) la primera es denominada antinomia, y se refiere a las contradicciones entre las normas superiores y las normas inferiores, ii) el segundo defecto son las lagunas, es decir, la falta de desarrollo de normas que permitan hacer efectivo un derecho.*”<sup>10</sup> Aquí, tenemos que destacar que dentro del caso mexicano, adolece de la falta de desarrollo de las normas procesales de ejecución, esto se califica como una gran omisión a los compromisos internacionales, lo que frena la concordancia con la constitución y el ordenamiento internacional en derechos humanos. De allí que, existe la urgencia de rehabilitar dichas garantías secundarias, “*es decir, aquellos mecanismos idóneos para garantizar la observancia de los derechos que se han adoptado,*”<sup>11</sup> pues de lo que se trata es de dotar de sentido las ulteriores previsiones normativas y en caso de ausencia, colmar la ausencia de dicha garantía, para alcanzar una protección eficaz; ya que el “*ejercicio de todo derecho requiere de ciertas garantías ante su potencial vulneración por parte del estado o de otros particulares, para ello el Estado debe asegurar la protección de estos derechos,*”<sup>12</sup> de allí que estamos ante una serie de obligaciones que emanan de un conjunto de principios, tal como lo es el mandato de optimización denominado de complementariedad.

<sup>8</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, “Pacto San José de Costa Rica”, de 22 de noviembre de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, texto vigente, artículo 68

<sup>9</sup> Luigi Ferrajoli, Democracia y garantismo (Madrid: Editorial Trotta, 2010), 184.

<sup>10</sup> Víctor Abramovich y Christian Courtis, El umbral de la ciudadanía, el significado de los derechos sociales en el estado social constitucional (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2006), 5.

<sup>11</sup> Gianluigi Palombella, La autoridad de los derechos, Los derechos entre instituciones y normas (Madrid: Editorial Trotta, 2006), 30.

<sup>12</sup> Víctor Abramovich y Christian Courtis, El umbral de la ciudadanía, el significado... 9-10.

En relación a ello, Ávila Roldán, señala que la función que se atribuye al principio de complementariedad “*está referida al efecto armonizador que despliega el principio sobre los ordenamientos jurídicos estatales, incidiendo en la construcción de un derecho que no solo se aplica en el ámbito internacional, sino también en el nacional.*”<sup>13</sup> Pues, lo que se trata, es darle el efecto útil a las disposiciones fundamentales que devienen de la carta política y de las fuentes internas de derecho internacional.

Dicha omisión de los Estados latinoamericanos y en especial el Estado Mexicano de incumplir con la obligación que establece el artículo 68 del Pacto San José, es una flagrante violación al *Principio de bona fide (Pacta sunt servanda)*, el cual es uno de los principios claves del derecho internacional sobre la obligación que tienen los Estados para cumplir con sus compromisos supranacionales, según el cual, “*los tratados en vigor obligan a las partes y éstas los deben de cumplir de buena fe*”<sup>14</sup> *pacta sunt servanda*, dicho principio se contiene dentro del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Además, es importante señalar que dicha convención refiere en su numeral 27 que los Estados parte no podrán invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado <sup>15</sup>. Es por lo que México al igual que los países integrantes del SIDH no pueden ni deben excusarse en el incumplimiento de elaborar el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

De la anterior obligación se desprende que, por razones de orden interno, todas las autoridades, incluyendo las fuerzas de seguridad de carácter civil no pueden incumplir con las obligaciones internacionales pactadas por el Estado mexicano, pues es claro que, dicho principio vincula a todas las estructuras, órganos y poderes, los cuales sin excepción deben de garantizar la observación y el cumplimiento de las disposiciones supra nacionales.

La observación y cumplimiento de los principios de primacía del derecho internacional, así como del de buena fe en el plano interno, nos lleva a cumplir con otro principio el cual se ha denominado de *effet utile*, el cual señala que los tratados internacionales sobre derechos humanos deben interpretarse de manera que se tienda a la mayor efectividad de sus disposiciones, esto es, que el tratado produzca sus efectos jurídicos, ello en aras de cumplir con su objeto y fin. Esto se encuentra en el artículo 31 de la Convención de Viena, el cual señala las reglas de interpretación de un tratado internacional:

“31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”<sup>16</sup>

<sup>13</sup> Myriam Ávila Roldán, La adecuación del derecho interno al Estatuto de la Corte Penal Internacional (Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2015), 33-34.

<sup>14</sup> Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, texto vigente, artículo 26.

<sup>15</sup> Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados... artículo 27.

<sup>16</sup> Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados... artículo 31.

Pero además se debe atender a un contexto de manera integral, esto es atendiendo a la totalidad del texto del instrumento que se interpreta; con ello se podrán asegurar los efectos propios de estos instrumentos internacionales.

En el seno del Sistema Interamericano, el Pacto San José señala en el artículo 2° que “*los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades,*”<sup>17</sup> de allí que, las autoridades domésticas están obligadas a desplegar todas las medidas necesarias para la elaboración del procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

### **La supervisión de cumplimiento de las sentencias que realiza la CrIDH**

Antes de entrar al estado de cosas actual del cumplimiento de las sentencias en México, es importante recordar que dentro de las facultades que le consagra el reglamento a la CrIDH, es la de supervisar el cumplimiento de sus resoluciones, ello lo encontramos en el artículo 63 del ordenamiento que a letra estipula:

“1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes legales. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes”

“La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir las pericias e informes que considere oportunas.”<sup>18</sup>

Lo anterior guarda estrecha relación con el artículo 68.1 de la Convención Americana, mismo que estipula que “los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

“Por lo que de ninguna manera los Estados pueden invocar precepto alguno de derecho interno, para el efecto de tener una justificación de incumplimiento de algún tratado”<sup>19</sup>.

O en el caso de que se trata, de una sentencia internacional, esto es parte esencial del *Pacta Sunt Servanda*, que obliga a los Estados a cumplir de manera fiel con los tratados y convenciones de buena fe.

Una vez que se ha fijado los alcances jurídicos que guardan las sentencias emitidas por la CrIDH, se procede a estudiar cual es el estado de cosas que guarda el cumplimiento de las sentencias en México.

---

<sup>17</sup> Convención Americana de Derechos Humanos... artículo 2°.

<sup>18</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009, artículo 63

<sup>19</sup> Juan Manuel Gómez-Robledo V, La implementación del derecho internacional, en García Ramírez, Sergio (coord.) Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana (México: IJ, UNAM, 2009), 131.

## **Estado de cosas actual sobre el cumplimiento de las sentencias emitidas por la CrIDH contra México**

### **Resolución de la CrIDH de 21 de mayo de 2013, caso González y otras (“campo algodoner”) vs. México, supervisión de cumplimiento de sentencia**

El caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 se refiere a la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de “Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez”.

Dentro de la “Resolución de la CrIDH de 21 de mayo de 2013, caso González y otras (“campo algodoner”) vs. México, supervisión de cumplimiento de sentencia”<sup>20</sup> La Corte en el presente caso, ha determinado mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento, en cuanto se refiere a los puntos resolutivos 12, 13, 14, 19, 21 y 24 de la sentencia, relativos a las obligaciones del Estado de:

1. Conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos;
2. Investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables;
3. Realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto algunos familiares de las víctimas;
4. Adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo;
5. Crear o actualizar una base de datos que contenga información personal, genética de las mujeres y niñas desaparecidas, familiares de las personas desaparecidas, así como de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua, y
6. Brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a los familiares de las víctimas”.

Se mantiene desde el año 2009 el procedimiento y el expediente abierto, porque no se encuentran cumplidas en su totalidad las obligaciones específicas de la sentencia, es decir, aun no se sancionan a los responsables que cometieron las violaciones a los derechos humanos, aun no se sancionan a los funcionarios responsables de la impunidad de estos tres casos, no se han sancionado a los que realizaron amenazas y hostigamientos a los familiares que clamaban justicia, se ha incumplido con la base de datos de las desaparecidas y lo que es peor, no se ha dado una asistencia médica y psicológica a los familiares.

---

<sup>20</sup> “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Supervisión de Cumplimiento, 21 de mayo de 2013.



## **Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 17 de abril de 2015, Casos: Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia**

El caso “Radilla Pacheco Vs. México”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, hace referencia a “la responsabilidad internacional por parte del Estado mexicano por la desaparición forzada del señor “Rosendo Radilla Pacheco” por parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables”.

Por cuanto se refiere Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, este se relaciona con “la responsabilidad internacional por parte de Estado mexicano por la comisión de la violación sexual en perjuicio de Inés Fernández Ortega por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables”.

Mientras que el caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, es en relación con “la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, así como la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos”.

Dentro resolución de la CrIDH, de data 17 de abril de 2015, con relación a la supervisión de cumplimiento en los tres casos antes señalados<sup>21</sup> la Corte ha destacado de manera clara que se han llevado cabo cinco supervisiones de cumplimiento de sentencia, con sus respectivas resoluciones, estas resoluciones la Corte declaró de manera contundente que se encontraban pendientes de cumplimiento los siguientes puntos resolutive de la Sentencias antes enunciadas:

Declarar, que el

“Estado ha dado cumplimiento parcial a su obligación de adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con el punto dispositivo décimo de la Sentencia del caso Radilla Pacheco, el punto dispositivo décimo tercero de la Sentencia del caso Fernández Ortega y otros, y el punto dispositivo décimo segundo de la Sentencia del caso Rosendo Cantú y otra”.

Dichas reformas tienen como objetivo el dotar de un recurso adecuado y efectivo a través del cual fuera posible impugnar la intervención de la jurisdicción militar en los procesos seguidos, compatibilizando con ello el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>21</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Casos: Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia, 17 de abril de 2015, 14

Si bien es cierto se ha avanzado en puntos importantes, también lo es que las cinco supervisiones de cumplimiento ponen en total evidencia que el mismo es parcial, lo que significa que dichas resoluciones han sido muy gravosas para las víctimas, a pesar de que han trascendido casi nueve años, se han estado cumpliendo de manera muy diferida, esporádica y a capricho y voluntad del Estado mexicano, y que aún faltan aspectos trascendentes e importantes para que las víctimas en este caso tengan un acceso real, tangible e integral a la justicia y que los presentes casos no queden impunes, como lo han estado hasta el día de hoy.

En específico, además de los cambios al Código de Justicia Militar, dentro del Caso Radilla Pacheco Vs. México, las reparaciones pendientes de cumplimiento en la última fecha que se hizo supervisión de cumplimiento de sentencia, esto es al 17 de abril de 2015 de acuerdo con la Corte Interamericana son las siguientes:

1. Conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 329 a 334 de la presente Sentencia.
2. Continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales, en los términos de los párrafos 335 a 336 de la presente Sentencia.
3. Brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el presente Fallo que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 357 a 358 del mismo.<sup>22</sup>

En el caso Fernández Ortega y otros Vs. México, se han venido realizando tres supervisiones de cumplimiento en ocho años de la emisión de tan importante sentencia, señalamos que las reparaciones específicas que continúan en cumplimiento son las siguientes:

1. Conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo establecido en los párrafos 228 a 230 de la presente Sentencia.
2. Examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Fernández Ortega, de conformidad con lo establecido en el párrafo 231 de la presente Sentencia.
3. Continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de

---

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Lista de casos en etapa de supervisión, excluyendo aquellos en que se ha aplicado el artículo 65 de la Convención, Caso Radilla Pacheco Vs. México: reparaciones pendientes de cumplimiento" (San José de Costa Rica: CrIDH, 2015), 1.

- Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, de conformidad con lo establecido en el párrafo 256 de la presente Sentencia.
4. Continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido los párrafos 259 y 260 de la presente Sentencia.
  5. Implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 262 de la presente Sentencia.
  6. Facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena mep'aa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, de conformidad con lo establecido en el párrafo 267 de la presente Sentencia.
  7. Adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten. Sin perjuicio de lo anterior, esta medida puede ser cumplida por el Estado optando por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad mencionada, en los términos establecidos en el párrafo 270 de la presente Sentencia.
  8. Asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación, de conformidad con lo establecido en el párrafo 277 de la presente Sentencia.”<sup>23</sup>

Por cuanto se refiere al caso “Rosendo Cantú y otra Vs. México”, tenemos que señalar que ha tenido tres supervisiones de cumplimiento para efecto de verificar las reparaciones pendientes a ocho años de su emisión; las cuales no se han cumplido de manera íntegra, esto de acuerdo a lo señalado por la CrIDH mediante la supervisión de cumplimiento de data 21 de noviembre de 2014, en las cuales quedan subsistentes las siguientes:

9. “Conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo establecido en los párrafos 211 a 213 de la presente Sentencia.

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Lista de casos en etapa de supervisión, excluyendo aquellos en que se ha aplicado el artículo 65 de la Convención, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México: reparaciones pendientes de cumplimiento (San José de Costa Rica: CrIDH, 2014), 1-2.

10. Examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades, de conformidad con lo establecido en el párrafo 214 de la presente Sentencia.
11. Continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, de conformidad con lo establecido en el párrafo 242 de la presente Sentencia.
12. Continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido los párrafos 245 y 246 de la presente Sentencia.
13. Continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, y deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 249 de la presente Sentencia.
14. Continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales, de conformidad con lo establecido en el párrafo 260 de la presente Sentencia.
15. Asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación, de conformidad con lo establecido en el párrafo 263 de la presente Sentencia.
16. Continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena, en los términos del párrafo 267 de la presente Sentencia.”<sup>24</sup>

### **Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 17 de abril de 2015 Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México supervisión de cumplimiento de sentencia**

El caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, proferido mediante Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, la cual hace alusión a la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la detención arbitraria y tratos crueles y degradantes a los que fueron sometidos “Teodoro Cabrera

---

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Lista de casos en etapa de supervisión, excluyendo aquellos en que se ha aplicado el artículo 65 de la Convención, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México: reparaciones pendientes de cumplimiento (San José de Costa Rica: CrIDH, 2014), 1-2.

García y Rodolfo Montiel Flores”, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables. Dicha sentencia ha tenido dos supervisiones de cumplimiento, una de fecha 21 de agosto de 2013 y la más reciente de 17 de abril de 2015, en la cual se ha resuelto que

1. Conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; así como adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos, de conformidad con el párrafo 215 de la presente Sentencia.
2. En un plazo razonable y en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, adoptar las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del mismo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 243 de la presente Sentencia.<sup>25</sup>

Estos casos, y que las víctimas tengan que esperar aproximadamente una década o quizá más tiempo para tener acceso a la justicia y reparación integral, es el reflejo de la falta de las regulaciones procesales correspondientes a la ejecución y cumplimiento de tan importantes sentencias; dicho retraso ha permitido una alta impunidad en México, la cual ocurre en los miles de casos que existen, en donde autoridades y particulares violan los derechos humanos de manera continua y sistemática; sumado a ello a la omisión e incumplimiento a su labor de investigar y sancionar, y con ello el deber de garantizar los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, propiedad privada, libre tránsito, el acceso a la justicia y protección judicial de las víctimas.

Es importante destacar que, en los casos que se han expuesto, las víctimas al no encontrar justicia en el plano interno, tuvieron que acudir a tribunales internacionales, en el caso Campo Algodonero desde el 6 de Marzo de 2002<sup>26</sup> y en el caso Rosendo Radilla desde el 15 de noviembre de 2001<sup>27</sup>, hablamos de nueve años para que las víctimas obtuvieran una sentencia que abarcará integralmente los aspectos más sensibles de las violaciones, y de un periodo similar para que exista un semi cumplimiento; se habla literalmente de una justicia internacional tardía, que implica un camino tortuoso y costoso para acceder a esta.

*“Hay que recordar que todas las demandas que se presentan ante los órganos que componen el Sistema Interamericano, constituyen para las víctimas la última esperanza de que sus experiencias sean escuchadas, de que los hechos sean investigados y de que sus demandas sean tenidas en cuenta.”*<sup>28</sup> Es por ello por lo que tiene gran importancia

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Lista de casos en etapa de supervisión, excluyendo aquellos en que se ha aplicado el artículo 65 de la Convención, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México: reparaciones pendientes de cumplimiento (San José de Costa Rica: CrIDH, 2015), 1.

<sup>26</sup> Caso “González y otras Campo algodón vs México”... 2.

<sup>27</sup> CrIDH, Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos,” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, p. 2.

<sup>28</sup> Beristaín, Carlos Martín, “Diálogos sobre la reparación, que reparar en los casos de violación de derechos humanos” (Quito: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH, 2009), 32.

este tipo de justicia, pues representa la última oportunidad real de reparación de los hechos violatorios de derechos humanos<sup>29</sup>.

Pero lo que consideramos más grave no es el tiempo para tener acceso a una sentencia, lo que es grave es que esta no sea cumplida en su totalidad por el Estado, y que las obligaciones generales y específicas simplemente queden en una hoja de papel, sin la fuerza para que se pueda cumplir a cabalidad; consideramos que esto sucede debido a que falta esa unidad esencial que debe existir entre el ordenamiento interno y el internacional, tal y como lo establece la teoría monista<sup>30</sup>, pues dentro del sistema jurídico mexicano se carece de una ley que establezca claramente cuál es el procedimiento que se debe seguir, para que las sentencias que emiten tribunales supra nacionales puedan ser cumplidas de manera breve y total.

Ya lo ha establecido con gran atino García Ramírez,

que la finalidad del proceso en una sociedad democrática es hacerse justicia, lo que implica poner al servicio del justiciable el acceso formal a la justicia... por lo que es menester contar con instrumentos de preservación que aseguren, mientras el conocimiento se desarrolla y culmina en la sentencia definitiva, que habrá un proceso, que este alcanzara los fines que pretende y que la solución judicial de la controversia sea realmente ejecutable.<sup>31</sup>

## Conclusión

En el caso de México, no ha desarrollado un procedimiento interno, que le permita cumplir con los fallos provenientes de cortes internacionales, situación que permite que la jurisprudencia sea desacatada o que el cumplimiento sea parcial, retardado, que estas sean cumplimentadas a voluntad, donde campea el capricho del Estado y las autoridades demandadas, y por ende no tengan el efecto positivo en las víctimas como se pretende.

Es por lo que se requiere de manera urgente y sin dilación que en México se concreten los ajustes al sistema normativo, que permitan que las sentencias de tan importantes tribunales sean cumplimentadas a brevedad y de manera íntegra.

Cambios tanto legislativos como institucionales que se deben de elaborar urgentemente en otros países integrantes del Sistema Interamericano, para efecto de evitar que a diario se cometan miles de violaciones graves a los derechos de su población, por fortuna, en México ya se cuenta con una reforma constitucional en la materia de derechos humanos y sus garantías, de fecha 10 de junio de 2011, ahora toca emitir las leyes reglamentarias y profundizar y reforzar las instituciones que vigilen que realmente se cumplan tan importantes preceptos legales.

<sup>29</sup> D. Huertas et al., Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Recuperación de la Memoria Histórica 1995-2006 (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2006).

<sup>30</sup> E. Acevedo, Domingo, "Relación entre el derecho internacional y el derecho interno", Revista IIDH Instituto Interamericano de Derechos Humanos, num 16 (1992): 138.

<sup>31</sup> García Ramírez, Sergio. Presentación, "Reflexión sobre las medidas provisionales en la jurisdicción interamericana", en Rey Cantor Ernesto y Ángela Margarita Rey Anaya (coords.), "Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", 1ª ed. (México-Bogotá: IJ, UNAM, IIDH, 2005), 32.

En el anterior sentido, Jorge Carmona Tinoco ha dicho que la existencia de violaciones a los derechos humanos es indicativa de una falta de eficacia en el cumplimiento de los estándares propiamente nacionales y los derivados de fuente internacional, pero además considera que también esas violaciones se derivan de la falta de armonía entre los instrumentos de derecho interno y aquellos que operan a nivel internacional<sup>32</sup>, lo que es cierto; pues al no existir una norma que complemente el derecho internacional, tiende a que este último sea ineficaz, y el claro ejemplo son las sentencias de la CrIDH.

Ahora bien, en palabras del Doctor Fix-Zamudio de acuerdo con la nueva normatividad vigente en México y de conformidad con lo que establece el artículo 1º constitucional, *“se acrecientan de forma substancial las obligaciones estatales, pues tal y como él opina, se extienden a la investigación, sanción y reparación de los derechos humanos, lo que requiere que se expida la legislación reglamentaria para cumplir con dichos deberes.”*<sup>33</sup> Esta doctrina, nos dice claramente que el Estado mexicano tiene una obligación tanto internacional como interna de conformidad con el precepto constitucional antes citado, por lo que este artículo primero constitucional se vuelve de primera mano la fuente principal de obligación de protección de derechos humanos por parte del Estado mexicano y sus autoridades, la cual debe ser cumplida.

Es por lo que, al igual que en otros países de Latinoamérica, se requiere que en México se dicte una ley que regule el procedimiento de las sentencias que emiten los tribunales de carácter supranacional en materia de derechos humanos<sup>34</sup>, además de reforzar a las instituciones para efecto que den un seguimiento puntual de las mismas.

A este respecto Fix-Zamudio ha sido preciso en señalar que las sentencias de la CrIDH no se cumplen en su integridad, debido a que los Estados no saben cómo hacerlo, por lo que *“se requieren las instituciones, los procedimientos y los instrumentos necesarios para que el Estado mexicano pueda cumplimentar de manera efectiva las recomendaciones de los órganos de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano”*<sup>35</sup>, por lo que propone una ley que contenga los lineamientos y que coordine los esfuerzos entre el gobierno y los organismos internacionales para el cumplimiento, así como la creación de un organismo especializado en sede interna, el cual debe ser permanente, para que reciba las sentencias y recomendaciones de organismos internacionales.<sup>36</sup>

<sup>32</sup> Jorge Ulises Carmona Tinoco, El marco jurídico e institucional mexicano para atender las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Ricardo Méndez-Silva, (coord.), Derecho Internacional de los derechos humanos, culturas y sistemas jurídicos comparados, Tomo I 1ª ed. (México: IIJ, UNAM, 2008), 336.

<sup>33</sup> Héctor Fix-Zamudio, Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en Luis Raúl González Pérez y Diego Valadés, (coords.), “El constitucionalismo contemporáneo, Homenaje a Jorge Carpizo”, 1ª ed. (México: IIJ, UNAM, 2013), 172

<sup>34</sup> D. Huertas et al., El Principio de Igualdad y No Discriminación a la Luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2008).

<sup>35</sup> D. Huertas et al., El Principio de Igualdad y No Discriminación... 175.

<sup>36</sup> Héctor Fix-Zamudio, ponencia “Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana”, Seminario Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México. DF, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 19 de febrero de 2013.

Es sin duda, el criterio es referente de toda una corriente que advierten claramente el vacío que existe en nuestro sistema jurídico para poder ajustarse a las obligaciones que derivan de dichos organismos internacionales y prevalece la incertidumbre e inseguridad de las víctimas directas e indirectas de la violación de derechos humanos; una omisión normativa e institucional que amenaza a la consolidación de sistema de protección de los derechos humanos en México.

## **Bibliografía**

Abramovich, Víctor y Courtis, Christian. El umbral de la ciudadanía, el significado de los derechos sociales en el estado social constitucional. Buenos Aires: Editores del Puerto. 2006

Ávila Roldán, Myriam. La adecuación del derecho interno al Estatuto de la Corte Penal Internacional. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia. 2015.

Benavides, Luis. “La despolitización del proceso de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana”, en Edgar Corzo Sosa (coord.) Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1ª ed. México: Tirant Lo Blanch. 2013.

Benítez Núñez, Christian. “Transformación del sistema jurídico mexicano como efecto de la globalización”. Revista, memorias del XVII Congreso Internacional en Ciencias Administrativas, mesa aspectos legales en los negocios, ACACIA. 2013

Beristáin, Carlos Martin. “Diálogos sobre la reparación, que reparar en los casos de violación de derechos humanos”, 1ª reimpression. Quito: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH. 2010

Carmona Tinoco, Jorge Ulises. El marco jurídico e institucional mexicano para atender las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Méndez-Silva, Ricardo, (coord.), Derecho Internacional de los derechos humanos, culturas y sistemas jurídicos comparados. Tomo I 1ª ed. México: IJ, UNAM. 2008.

Convención Americana de Derechos Humanos. “Pacto San José de Costa Rica”, de 22 de noviembre de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, texto vigente.

Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados”. de 23 de mayo de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, texto vigente.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Lista de casos en etapa de supervisión, excluyendo aquellos en que se ha aplicado el artículo 65 de la Convención, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México: reparaciones pendientes de cumplimiento. San José de Costa Rica: CrIDH. 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Lista de casos en etapa de supervisión, excluyendo aquellos en que se ha aplicado el artículo 65 de la Convención, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México: reparaciones pendientes de cumplimiento. San José de Costa Rica: CrIDH. 2014.



Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Lista de casos en etapa de supervisión, excluyendo aquellos en que se ha aplicado el artículo 65 de la Convención, Caso Radilla Pacheco Vs. México: reparaciones pendientes de cumplimiento”. San José de Costa Rica: CrIDH, 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Lista de casos en etapa de supervisión, excluyendo aquellos en que se ha aplicado el artículo 65 de la Convención, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México: reparaciones pendientes de cumplimiento. San José de Costa Rica: CrIDH. 2014.

CrIDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Supervisión de Cumplimiento, 21 de mayo de 2013.

CrIDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos,” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

E. Acevedo, Domingo. “Relación entre el derecho internacional y el derecho interno”, Revista IIDH Instituto Interamericano de Derechos Humanos num 16 (1992).

Ferrajoli, Luigi. Democracia y garantismo. Madrid: Editorial Trotta. 2010.

Fix-Zamudio, Héctor. Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en González Pérez, Luis Raúl y Valadés, Diego, (coords.), El constitucionalismo contemporáneo, Homenaje a Jorge Carpizo, 1ª ed. México: IIJ, UNAM. 2013.

Fix-Zamudio, Héctor. Ponencia “Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana”, Seminario Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México. DF, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 19 de febrero de 2013.

García Ramírez, Sergio. Presentación Reflexión sobre las medidas provisionales en la jurisdicción interamericana, en Rey Cantor Ernesto y Ángela Margarita Rey Anaya (coords.) Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 1ª ed. (México-Bogotá: IIJ, UNAM, IIDH. 2005.

Gómez-Robledo V., Juan Manuel. “La implementación del derecho internacional”, en García Ramírez, Sergio (coord.) Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, 1ª ed. México: IIJ, UNAM. 2009.

Hutchinton, Tomás. “El proceso de ejecución de sentencias contra el Estado”. Revista Latinoamericana de Derecho, num I (2004).

Huertas, D. et al. Convención Americana de Derechos Humanos. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez. 2005.

Huertas, D. et al. Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Recuperación de la Memoria Histórica 1995-2006. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez. 2006.

Gobernanza y Derechos Humanos. Necesidad de regular en México los procedimientos de ejecución y cumplimiento... pág. 182

Huertas, D. et al. El Principio de Igualdad y No Discriminación a la Luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez 2008.

Palombella, Gianluigi. La autoridad de los derechos, Los derechos entre instituciones y normas. Madrid: Editorial Trotta. 2006.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos: Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia, 17 de abril de 2015.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.

Roberto F. Caldas, "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe anual de actividades 2017". San José de Costa Rica: CrIDH. 2017.

## CUADERNOS DE SOFÍA EDITORIAL

Las opiniones, análisis y conclusiones del autor son de su responsabilidad y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Inclusiones**.

La reproducción parcial y/o total de este artículo debe hacerse con permiso de **Revista Inclusiones**.